Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20225330390341**
Fecha: 15-06-2022

Bogotá, 15-06-2022

Viviana Porja
No registra
D.C. Bogota

Asunto: 1878 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1878 de 14/06/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

@Supertransporte

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1878 DE 14/06/2022

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL DIRECTOR (E) DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018

Expediente: Resolución de apertura 11278 de 15 de octubre de 2021
Expediente Virtual: 2021870260100341E
Habilitación: Resolución 76 de 19 de abril de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con **NIT 891201796 – 1** en la modalidad de Pasajeros por Carretera

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución 11278 de 15 de octubre de 2021, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796 - 1**" (en adelante **COOTRANSMAYO** o "la Investigada**").**

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente a través del correo electrónico el 19 de octubre de 2021[1], según guía de trazabilidad E58682228-S y E58682229 -S expedida por la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicar la resolución de apertura[2] para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.[3] Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

[1] Conforme Guía de entrega No. E58682228-S y E58682229-S, de la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente
[2] https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Octubre/Notificaciones_21_RIA/11278.pdff
[3] "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de noviembre de 2021.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la investigada presentó escrito de descargos el 09 de noviembre de 2021 en contra de la resolución No. 11278 del 15 de octubre de 2021 a través del radicados de entrada No.20215341885562, 20215341885632, 20215341885642, 20215341885652, 20215341885662, 20215341885672, 20215341885682, 20215341885712, 20215341885722, 20215341885732, 20215341885742, 20215341885752, 20215341885762, 20215341885772, 20215341885782, 20215341885792, 20215341885802, 20215341885812, 20215341885822, 20215341885842, 20215341885852, 20215341885862, 20215341885872, 20215341885882, 20215341885892, 20215341885902, 20215341885912, 20215341885922, 20215341885932, 20215341885942, 20215341885962, 20215341885972, 20215341885982, 20215341885992, 20215341886002, 20215341886012, 20215341886022, 20215341886032, 20215341886042, 20215341886052, 20215341886062, 20215341886072, 20215341886092, 20215341886102, 20215341886112, 20215341886122, 20215341886132, 20215341886142, 20215341886152, 20215341886162, 20215341886172, 20215341886182, 20215341886192, 20215341886202, 20215341886212, 20215341886222, 20215341886232, lo anteriores radicados el día 09/11/2021 y 20215341886242, 20215341886252, 20215341886262, 20215341886272, 20215341886282, 20215341886292, 20215341886302, 20215341886392 estos últimos radicados el día 10/11/2021 y de acuerdo con los cuales, se pretenden hacer valer las siguientes pruebas:

4.1 el investigado presento los siguientes argumentos en sus descargos:

(…)

DEL CARGO PRIMERO: *De la presunta infracción por la no implementación de los protocolos de bioseguridad ateniendo a la emergencia sanitaria provocada por el virus del COVID -19, frente a este cargo habrá que decirse que desde la implementación de las medidas con ocasión del COVID -19 y según lo ordenado por el gobierno nacional así como las circulares del Ministerio de Salud y de la Protección Social, mi representada acogió las medidas implementadas por el gobierno nacional, y en ese orden se realizaron varias actuaciones con el fin de proteger la vida y la salud de los conductores como de los pasajeros, en ese orden de ideas las actuaciones y medidas fueron las siguientes:*

1. *Se contrató a la empresa MULTISERVICIOS Y ASESORIAS DEL PUTUMAYO SAS. Para realizar a desinfección del parque automotor de Cootransmayo Ltda., se anexa contrato.*

2. *Se emitió la circular interna 07 de 19 de junio de 2020 donde se emitió medidas administrativas para el transporte de pasajeros exceptuados de acuerdo al decreto 749 de 18 de mayo de 2020, se anexa la circular, así como la evidencia de las medidas adoptadas para darle cumplimiento a la circular.*

3. *Dentro del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se establecieron lineamientos para la prevención y manejo en situaciones de riesgo de contagio, donde se implementaron medidas como: Con el fin de conocer la temperatura de los trabajadores, usuarios y contratistas que ingresan y salen de la empresa, se debe contar con termómetros infrarrojos. (…)*

4. *En cumplimiento a la circular 001 de 11 de marzo de 2020 emitida por el ministerio de transporte y el ministerio de salud, sobre las directrices para la prevención, detección ante un caso de coronavirus (COVID 19), la empresa instalo en todo el parque automotor, redes sociales e instalaciones de la empresa en taquillas, mecanismos de información al usuario de forma visible,*

legible, claros y concisos, sobre las medidas de prevención y atención del contagio y propagación del coronavirus (COVID 19), se anexa evidencia fotográfica del cumplimiento.

5. *De la misma manera se tomaron medidas como:*

   - ✓ *Retiro de elementos susceptibles de contaminación de cada uno de los vehículos de forma detallada y organizada por placa.*
   - ✓ *Se implementaron medidas y protocolos de bioseguridad para el trasporte tanto del personal como de los usuarios del sistema que se encuentran exceptuados de la medida de aislamiento obligatorio, en las rutas adjudicadas a la empresa. Se adjunta registro fotográfico.*
   - ✓ *Se adoptó protocolo de verificación implementado por la empresa para establecer el cumplimiento a las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno nacional por parte de los conductores de los equipos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros por carretera. Denominado: "protocolo de bioseguridad para la prevención de la propagación del COVID 19 sector transporte de funcionarios y conductores de la cooperativa"*
   - ✓ *Se estableció Protocolos para garantizar el aseo y desinfección frecuente de los vehículos.*
   - ✓ *Se socializo al personal de conductores, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, de los protocolos de Bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio.*
   - ✓ *Implementación de medidas con la finalidad de regular el acceso y garantizar el distanciamiento dentro los vehículos, y en las instalaciones de arribo de pasajeros y puntos de venta, se anexa evidencia*
   - ✓ *Se implementó planillas de cumplimiento del protocolo establecido en la circular 04 del 9 de Abril de 2020, y las resoluciones 666 y 677 de 2020, realizado por la empresa al inicio de la operación y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, datos de los usuarios (identificación, origen y destino), toma de temperatura y detección de otros síntomas (tos, dolor de garganta, dolor de cabeza).*

DEL CARGO SEGUNDO:

(…) Frente a este cargo, nos permitimos manifestar lo siguiente:

***Respecto al Numeral 1.1**., en tanto refiere que se echa de menos la evidencia de la ejecución del programa de capacitación del año 2020, de manera oportuna mi representada dio respuesta al requerimiento en tanto se remitió la certificación emitida por el representante legal y secretaria de gerencia y el acta de asesoría de promoción y prevención de la ARL POSTIVA de la realización de la capacitación que se brindó a conductores sobre la temática **"seguridad vial, asesoría en el control de los peligros viales y de transporte"** que se llevó a cabo los días 18 de julio y 16 de octubre de 2020, haciendo uso de las herramientas tecnológicas virtuales, lastimosamente y por un problema de cargue de la información por error involuntario se dejó de adjuntar el listado de asistencia del personal que participo en la capacitación, el cual se anexa en esta oportunidad, solicitando desde ya se tenga en cuenta, como complemento de la información remitida en respuesta al requerimiento y en virtud de ello se releve a mi representada de sanción alguna.*

En lo relativo a la evidencia de las capacitaciones del año 2021, igualmente se remitió programa y cronograma de capacitación de lo corrido del año 2021, donde se anexo informe emitido por el representante legal de la escuela ACTUALIZATE YA quien fue la encargada de realizar las capacitaciones de lo corrido del año 2021, pero se dejó de adjuntar por error involuntario la evidencia de la asistencia, y que de la misma manera solicitamos se tenga en cuenta y se releve de sanción alguna en contra de mi representada.

Respecto al Numeral 2.1. *donde se requirió la copia de protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos propios y vinculados adjuntando las fichas de mantenimiento de todos los vehículos del parque automotor que evidencien su ejecución. En el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2021, en especial lo relacionado con el vehículo de placas TJA437." (…)*

Frente a este aspecto, manifestamos lo siguiente:

1. *De la copia de alistamiento realizado del 1 al 15 de enero del 2021, nos permitimos manifestar que en su oportunidad se remitió archivo donde se enviaba copia del alistamiento de ese periodo, pero una vez revisado el archivo hemos podido verificar que si bien el archivo abre, este está en blanco, lo cual se debió a un error en el cargue del archivo, falla técnica, que procedemos a subsanar remitiendo nuevamente el archivo, situación que se puede verificar en el archivo mediante el cual se dio respuesta a la superintendencia y de lo cual remitimos impresión del correo como evidencia.*

2. *De la copia del alistamiento de los periodos del 1 al 10 de enero de 2020, del 1 al 5 y del 16 al 20 de 2019 y del 1 al 10 de diciembre de 2019, tenemos que una vez revisado el archivo mediante el cual se dio respuesta al requerimiento a la superintendencia, encontramos que si fue remitido en su oportunidad, para lo cual solicitamos se revise nuevamente el correo electrónico para que se verifique la información, adjuntamos impresión del correo electrónico donde se puede evidenciar que mi representada si remito dicha información de manera oportuna y completa, más sin embargo adjuntamos copia de los protocolos de alistamiento de los periodos mencionados.*

   Respecto al numeral 2.3. Requirió la superintendencia Copia de las revisiones técnico mecánicas correspondientes a los años 2019, 2020 y lo corrido del año 2021, especialmente lo relacionado con el vehículo con placas TJA437." Y se tiene que, en la respuesta allegada por Transportes COOTRANSMAYO LTDA. al numeral 2.3 se evidenció que la empresa investigada no allego la revisión técnico-mecánica del vehículo de placas TJA 437 del año 2019, como tampoco se observó copia de las revisiones técnico-mecánicas de otros vehículos en los años solicitados.

   Frente a este numeral, manifestamos que para la fecha del requerimiento la cooperativa contaba con la información requerida, pero por una indebida comprensión lectora se interpretó que solo se requerían respecto del vehículo de placas TJA 437, por lo que procedemos a subsanar la falencia del requerimiento y remitimos la información requerida incluida la del vehículo TJA 437, en ese orden de ideas adjuntamos:

   a. Copia de revisiones técnico-mecánicas años 2019
   b. Copia de revisiones técnico-mecánicas años 2020
   c. Copia de revisiones técnico-mecánicas de lo corrido del año 2021
   d. Copia de revisión técnico-mecánica del vehículo de placas TJA 437 año 2019 (años 2020 y 2021 ya fue remitida).

DEL CARGO TERCERO:

(…) Frente al cumplimiento en la realización de los protocolos de alistamiento, habremos de decir que la empresa contrario a lo referido en la resolución por medio de la cual se apertura la investigación SI CUENTA CON EL PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO mismo que se cumple con periodicidad establecida por la resolución 315 de 2013, y que fueron remitidos en la respuesta del requerimiento, ahora bien consideramos que la superintendencia entra en una gran imprecisión haciendo afirmaciones que están alejadas de la realidad en cuanto refiere que los protocolos de alistamiento deben hacerse a través del centro de diagnóstico automotor, cuando la misma resolución 315 en el artículo 4 refiere que esta se hace por la empresa pero

con personal diferente de los conductores pero con el acompañamiento del conductor, y de la que se debe dejar constancia en la planilla de viaje, trámite que hace y cumple la cooperativa conforme lo reglamenta dicha resolución, más sin embargo no podemos negar que mi representada incurrió en un error que se concreta en permitir el despacho de los vehículos con reporte de estado regular, situación que una vez advertida fue de manera inmediata objeto de corrección, y en ese orden de ideas se eliminó del sistema el estado REGULAR dentro del protocolo de alistamiento como susceptible de autorizar el despacho, modificándose a dos ítems BUENO O MALO.

Ahora bien, con respecto al mantenimiento de vehículos, la empresa cuenta con la ficha técnica de mantenimiento, en donde se consigna el control de los mantenimientos realizados a cada vehículo, mismos que fueron remitidas cuando se dio respuesta al requerimiento. De la misma forma la cooperativa ha suscrito con talleres especializados la inspección, el mantenimiento preventivo y correctivo de todo el parque automotor. Anexamos copia de certificación de los talleres e ingenieros mecánicos de los mismos, con quienes se tiene suscrito el contrato.

Al punto de este cargo, manifestamos que la cooperativa se encuentra en una constante evolución y mejoramiento de los aspectos que son trascendentales para prestar un servicio se transporte en condiciones de seguridad y eficiencia y en ese orden de ideas todos los requerimientos nos permiten corregir, enmendar y mejorar.

QUINTO: Mediante resolución 14751 del 26 de noviembre de 2021, comunicada el día 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico conforme a la certificación Lleida Nro. E62330113-S, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del presente proceso, por lo cual, al verificar las bases de gestión documental de la Superintendencia, se evidencia que la investigada presento alegatos de conclusión bajo el radicado de entrada No 20215342064972 14/12/2021.

5.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Queja presentada el 22 de enero de 2021 mediante radicado No. 20215340126592.
2. Informe mensual de los operativos de acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá S.A, sede Salitre, los días 2,9,10,16,23 Y 30 del mes de octubre, del 2020 mediante radicado 20205321102512 de 03/11/2020.
3. Queja presentada el 02 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20195606054272.
4. Queja presentada el 14 de enero de 2021 mediante radicado No. 20215340076312.
5. Oficio de salida Requerimiento de información Radicado 20218700526191 26/07/2021.
6. Radicado de entrada No 20215341374002, 20215341374182, 20215341374202, 20215341374402, 20215341374462, 20215341374782, 20215341375762, 20215341375772, 20215341375812, 20215341375842, 20215341375932, 20215341375952 del 09/08/2021.
7. Soporte de notificación de la apertura de investigación No. 11278 de 15 de octubre de 2021.
8. Descargos radicados No.20215341885562, 20215341885632, 20215341885642, 20215341885652, 20215341885662, 20215341885672, 20215341885682, 20215341885712, 20215341885722, 20215341885732, 20215341885742, 20215341885752, 20215341885762, 20215341885772, 20215341885782, 20215341885792, 20215341885802, 20215341885812, 20215341885822, 20215341885842, 20215341885852, 20215341885862, 20215341885872, 20215341885882, 20215341885892, 20215341885902, 20215341885912, 20215341885922, 20215341885932, 20215341885942, 20215341885962, 20215341885972, 20215341885982, 20215341885992, 20215341886002, 20215341886012, 20215341886022, 20215341886032, 20215341886042, 20215341886052, 20215341886062, 20215341886072, 20215341886092, 20215341886102, 20215341886112, 20215341886122, 20215341886132, 20215341886142, 20215341886152, 20215341886162, 20215341886172, 20215341886182, 20215341886192, 20215341886202, 20215341886212, 20215341886222, 20215341886232, lo anteriores

radicados el día 09/11/2021 y 20215341886242, 20215341886252, 20215341886262, 20215341886272, 20215341886282, 20215341886292, 20215341886302, 20215341886392 estos últimos radicados el día 10/11/2021.

9. Soporte de notificación de la Resolución 14751 del 26 de noviembre de 2021.
10. Radicado de entrada 20215342064972 14/12/2021.

SEXTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 14 de diciembre de 2021, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que la Investigada presentó alegatos de conclusión bajo radicado de entrada No. 20215342064972 del 14/12/2021

6.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

ALEGATOS DE CONCLUSION FRENTE AL CARGO PRIMERO

Frente a este cargo, habrá de decirse que tal y como se probó con la prueba documental aportada con el escrito de descargos que mi representada SI implemento tal y como ordeno el gobierno nacional las medidas y los protocolos de bioseguridad, Se contrató a la empresa MULTISERVICIOS Y ASESORIAS DEL PUTUMAYO SAS. Para realizar fumigación de los vehículos y a la empresa SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES DEL SUR para la desinfección del parque automotor de Cootransmayo Ltda., de lo cual sed anexo los correspondientes contratos, la empresa emitió las instrucciones precisas a sus conductores con el fin de informar y hacer cumplir las medidas en ese orden se emitió la circular interna 07 de 19 de junio de 2020 donde se emitió medidas administrativas para el transporte de pasajeros exceptuados de acuerdo al decreto 749 de 18 de mayo de 2020, se anexo la circular así como la evidencia de las medidas adoptadas para darle cumplimiento a la circular.
Dentro del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se establecieron lineamientos para la prevención y manejo en situaciones de riesgo de contagio (…)

En cumplimiento a la circular 001 de 11 de marzo de 2020 emitida por el ministerio de transporte y el ministerio de salud, sobre las directrices para la prevención, detección ante un caso de coronavirus (Covid-19), la empresa instalo en todo el parque automotor, redes sociales e instalaciones de la empresa en taquillas, mecanismos de información al usuario de forma visible, legible, claros y concisos, sobre las medidas de prevención y atención del contagio y propagación del coronavirus (Covid-19), se anexa evidencia fotográfica del cumplimiento (...)

En este sentido se ha probado que mi representada implemento y realizo todas y cada una de las actividades correspondientes para dar cumplimiento con la implementación de los protocolos de bioseguridad ordenados por el gobierno nacional, de lo cual se adjuntó toda la evidencia, por ende solicito se absuelva a mi representada, quien no se mostró pacifica frente al tema, ni su actuar fue necio y menos negligente, la declaratoria de pandemia dispuesta por la Organización Mundial de la Salud, y por el Decreto del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto por el gobierno nacional por el Decreto 417 del 17/03/2020, cambio el panorama y la dinámica de la vida de todas las personas que habitamos el planeta tierra y mi representada actuó al unísono de las decretos expedidos con ocasión de dicha emergencia. Pero hay que advertir que fue un tema que sorprendió a la humanidad y en ese orden de ideas no podemos decir que se actuó a la perfección en la implementación pues no desconocemos que se hayan presentado falencias, pero lo que no se puede desconocer es que tratándose de un procedimiento administrativo sancionatorio cobra vital observancia que esta proscrita la responsabilidad objetiva que no solo basta que la acción se encuentre enmarcada con la sanción, sino acreditar que ese fue el querer del investigado, lo cual no es así, pues con la prueba aportada se puede verificar que se implementó todas las medidas concernientes a implementar los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del contagio del COVID 19.

ALEGATOS DE CONCLUSION FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Respecto al Numeral 1.1., en tanto refiere que se echa de menos la evidencia de la ejecución del programa de capacitación del año 2020, de manera oportuna mi representada dio respuesta al requerimiento en tanto se remitió la certificación emitida por el representante legal y secretaria de gerencia y el acta de asesoría de promoción y prevención de la ARL POSTIVA de la realización de la capacitación que se brindó a conductores sobre la temática "seguridad vial, asesoría en el control de los peligros viales y de transporte" que se llevó a cabo los días 18 de julio y 16 de octubre de 2020, haciendo uso de las herramientas tecnológicas virtuales, lastimosamente y por un problema de cargue de la información por error involuntario se dejó de adjuntar el listado de asistencia del personal que participo en la capacitación, el cual se anexo con el escrito de descargos y solicitamos se tenga en cuenta y en virtud de ello se releve a mi representada de sanción alguna.

En lo relativo a la evidencia de las capacitaciones del año 2021, igualmente se remitió programa y cronograma de capacitación de lo corrido del año 2021, donde se anexo informe emitido por el representante legal de la escuela ACTUALIZATE YA quien fue la encargada de realizar las capacitaciones de lo corrido del año 2021, pero se dejó de adjuntar por error involuntario la evidencia de la asistencia, misma que fue presentada con el escrito de descargos y que de la misma manera solicitamos se tenga en cuenta y se releve de sanción alguna en contra de mi representada.

Respecto al Numeral 2.1. Donde se requirió la copia de protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos propios y vinculados adjuntando las fichas de mantenimiento de todos los vehículos del parque automotor que evidencien su ejecución. En el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2021, en especial lo relacionado con el vehículo de placas TJA437."
(…)

Frente a este aspecto, manifestamos lo siguiente:

1. *De la copia de alistamiento realizado del 1 al 15 de enero del 2021, nos permitimos manifestar que en su oportunidad se remitió archivo donde se enviaba copia del alistamiento de ese periodo, pero una vez revisado el archivo hemos podido verificar que si bien el archivo abre, este está en blanco, lo cual se debió a un error en el cargue del archivo, falla técnica, que procedemos a subsanar remitiendo nuevamente el archivo, situación que se puede verificar en el archivo mediante el cual se dio respuesta a la superintendencia y de la cual en la presentación de los descargos remitimos impresión del correo como evidencia de que mi representada si remitió la información, pero que debido a fallas tecnológicas no se podía acceder a este archivo y en ese orden de ideas no se puede tomar como una actitud evasiva de ni representada sino que es atribuible a fallas tecnológicas.*

2. *De la copia del alistamiento de los periodos del 1 al 10 de enero de 2020, del 1 al 5 y del 16 al 20 de 2019 y del 1 al 10 de diciembre de 2019, tenemos que una vez revisado el archivo mediante el cual se dio respuesta al requerimiento a la superintendencia, encontramos que si fue remitido en su oportunidad por parte de mi representada, para lo cual solicitamos se revise nuevamente el correo electrónico para que se verifique la información, en el escrito de descargos adjuntamos impresión del correo electrónico donde se puede evidenciar que mi representada si remito dicha información de manera oportuna y completa, y más sin embargo se volvió a remitir copia de los protocolos de alistamiento de los periodos mencionados, pero es pertinente advertir que fue por parte de la superintendencia que no advirtió que si se había enviado esa información y pues es entendible debido a lo extenso de la información remitida.*

Respecto al numeral 2.3. (…) Frente a este numeral, manifestamos que para la fecha del requerimiento la cooperativa contaba con toda la información requerida, pero por una indebida comprensión lectora se interpretó que solo se requerían respecto del vehículo de placas TJA 437, por lo que solo se remitió esa información, aceptamos que se trató de un error humano, por lo que

con el escrito de descargos se remitió la totalidad de la información requerida incluida la del vehículo TJA 437, en dicha oportunidad se remitió: Copia de revisiones técnico mecánicas años 2019 - Copia de revisiones técnico mecánicas años 2020 - Copia de revisiones técnico mecánicas de lo corrido del año 2021 y Copia de revisión técnico mecánica del vehículo de placas TJA 437 año 2019, la revisión de los años 2020 y 2021 ya había sido remitida.

CARGO TERCERO

(…)
La empresa si cuenta y si realiza los protocolos de alistamiento, y este se cumple con periodicidad establecida por la resolución 315 de 2013, copia de estos fueron remitidos en la respuesta del requerimiento, advertimos que los protocolos de alistamiento NO deben hacerse a través del centro de diagnóstico automotor, la misma resolución 315 en el artículo 4 refiere que esta se hace por la empresa pero con personal diferente de los conductores pero con el acompañamiento del conductor, y de la que se debe dejar constancia en la planilla de viaje, trámite que hace y cumple la cooperativa conforme lo reglamenta dicha resolución, más sin embargo no podemos negar que mi representada incurrió en un error que se concreta en permitir el despacho de los vehículos con reporte estado regular, situación que una vez advertida fue de manera inmediata objeto de corrección, y en ese orden de ideas se eliminó del sistema el estado REGULAR dentro del protocolo de alistamiento como susceptible de autorizar el despacho, modificándose a dos ítems BUENO O MALO.

Ahora bien, con respecto al mantenimiento de vehículos, la empresa cuenta con la ficha técnica de mantenimiento, en donde se consigna el control de los mantenimientos realizados a cada vehículo, mismos que fueron remitidas cuando se dio respuesta al requerimiento.

Al punto de este cargo, manifestamos que la cooperativa se encuentra en una constante evolución y mejoramiento de los aspectos que son trascendentales para prestar un servicio se transporte en condiciones de seguridad y eficiencia y en ese orden de ideas todos los requerimientos nos permiten corregir, enmendar y mejorar.

SEPTIMO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[4]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[5] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[6] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.
[5] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."
[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[7] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[8] establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[9]

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"[10]

De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley

---

[7] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

[8] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[9] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011[11], para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."[12]

7.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

[11] Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001." Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

[12] Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[13] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[14]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[15]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[16] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[17-18]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[19]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.[20]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[21]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

---

[13] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[14] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[15] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[17] "(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[18] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[19] "(…) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (…) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[20] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[21] Cfr. Pp. 19 a 21

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[22]

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

> "La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentes, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.
>
> La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[23]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[24]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[25] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[26]

---

[22] "En lo atinente al principio de tipicidad, (…) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[23] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

[24] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

[25] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(…) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (…) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

[26] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[27]

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[28]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796-1,** corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con Nit 891201796 - 1,** presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 , toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19[29], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros

Ley 336 de 1996

(…) Artículo 2º*-. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

"Resolución 1537 del 2020

Anexo técnico:

(…) numeral 3.1 (…)

MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (…); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (…)[30]

[27] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.
[28] Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.
[29] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.
[30]Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 2475 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> ***"Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46. (…) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con Nit 891201796 - 1.,** presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los numerales 1.1,2.1, y 2.3 del requerimiento de información No.20218700526191 del 26-07-2021 enviado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> *"**Artículo 46**: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46. (…) Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con Nit 891201796 - 1,** presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJA-43, condiciones exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Ley 336 de 1996 (…)

Artículo 2º-. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte*

Artículo 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos." (Subrayado fuera de texto)*

La Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará «a coda vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa. Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (…)

ARTICULO 4. Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de cargo y las empresas de transporte mixto, realizaran el alistamiento diario de coda vehículo, dentro del periodo comprendido entre el Ultimo despacho del día y el primero del día siguiente." (…)*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,[31] con la colaboración y participación de todas las personas.[32] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[33] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[34]

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[35]

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.[36] Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";[37] (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;[38] (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.[39]

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[40] del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que

[31] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.
[32] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.
[33] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.
[34] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.
[35] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.
[36] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.
[37] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.
[38] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.
[39] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga,** y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.
[40] "(…) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (…); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[41]

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,[42] respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.[43] Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.[44]

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[45] el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[46] (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[47] conductores[48] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[49] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[50] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña

---

[41] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[42] "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/

[43] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html

[44] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

[45] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración,** al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (…) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."
En el transporte público "**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida - , y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

[46] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

[47] V.gr. Reglamentos técnicos.

[48] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[49] V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[50] "[…] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[51]

8.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[52]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. […] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[53] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. […] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[54]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (…) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[55]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[56]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[57] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[58]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[59]

---

[51] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).
[52] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[53] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.
[54] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.
[55] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[56] Cfr. Código General del Proceso artículo 167.
[57] "(…) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[58] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.
[59] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (…)".[60]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[61] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[62] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[63]

8.3.1 RESPECTO DEL CARGO PRIMERO por presuntamente no cumplir con los protocolos de bioseguridad.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio del COVID-19, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 del 2020[64].

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la Investigada infringió el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 del 2020[64], a partir de los siguientes hechos probados:

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 del 2020[65], a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Se presento ante esta Entidad queja por parte de los usuarios del servicio público de transporte por el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad

En relación con lo anterior, un ciudadano, presentó queja por el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad por parte de la investigada, en la cual informa, que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA**., específicamente el día 16 de enero de 2021, no cumplió con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de abordar los vehículos presuntamente no se respetó el distanciamiento requerido ni las medidas preventivas, como se puede observar en la queja, de acuerdo con la cual, se estarían infringiendo los protocolos de bioseguridad para la fecha denunciada:

---

[60] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

[61] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

[62] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

[63] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

[64] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020

[65] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020

(…) la empresa vendió los tres tiquetes con números seguidos (21-22-23).

Al momento de abordar el bus, nos dimos cuenta de que el bus estaba con el cupo casi completo, la mayoría de los pasajeros estaba sin tapabocas y el bus no contaba con sistemas de ventilación, sin el sistema de aire acondicionado. Al ubicarnos en los puestos designados, estos se encontraban con pasajeros, por lo cual el ayudante verifico los tiquetes de los pasajeros confirmando que estaban en el lugar correcto y posiblemente los nuestros estaban revendidos. Ahora, en los puestos que nos ubicaron, estábamos rodeados por completo de pasajeros, lo que nos expuso enormemente al contagio con el COVID 19, ya que tampoco había disponibilidad de gel, ni alcohol, ni jabón para la desinfección de manos. Los asientos no estaban marcados o señalizados. Estas situaciones incumplen los mismos protocolos establecidos por la empresa Cootransmayo,
(…)

Por otro lado, de acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá[66], el cual se realizó los días 2, 9,10, 16, 23 y 30 del mes de octubre, del año 2020, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

WOU 492	COOTRANSMAYO	BOGOTA-MOCOA	Se recomienda no tener el baño a servicio de los pasajeros ya que está prohibido por la secretaria de salud protocolos de seguridad.
SLF 874	COOTRANSMAYO	BOGOTA-LA HORMIGA	Se realiza la recomendación al conductor de realizar la demarcación de sillas para conservar el distanciamiento social entre los usuarios y realizar el cambio de la calcomanía logotipo de la ST tanto en la parte interna como externa del vehículo.

Imagen extraída del radicado No. 20205321102512

Por lo que se evidencia que el vehículo de placas SLF 874, vinculados a la empresa **COOTRANSMAYO**, presuntamente incumple con el distanciamiento, teniendo en cuenta que las sillas no se encuentran demarcadas como se observa en el informe del operativo realizado en la terminal de transportes de Bogotá.

(ii) Que, la empresa **COOTRANSMAYO** presentó descargos el 9 de noviembre del 2021 con asunto ¨*Descargos Apertura Investigación Según Res. 11278 del 15 de Octubre de 2021* ¨, donde aportó pruebas concernientes a documentos y registro fotográficos de los vehículos que prestan el servicio de transporte.

Si bien, en los documentos aportados en descargos se evidenció los lineamientos para la prevención y manejo en situación de riesgo, las medidas preventivas y de protección ante el COVID 19, en cuanto al registro fotográfico aportado se visualiza la demarcación de los asientos, afiches del uso obligatorio del tapabocas, las actividades de limpieza y desinfección que desarrolla la empresa, dicha situación permite concluir que hoy en día la empresa estaría aplicando las medidas establecidas por el Gobierno Nacional. Sin embargo, el día 16 de enero del 2021[67] el vehículo de placas WPT 496[68], vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA**, estaba prestando

[66] Mediante radicado 20205321102512
[67] Radicado 20215340126592
[68] Tiquete Neiva-Mocoa, el cual allega en la queja mediante radicado 20215340126592 como anexo, donde se identifica al vehículo de placas WPT 496, quien presta el servicio para el día de los hechos.

el servicio en la ruta Neiva- Mocoa, sin el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad dentro del vehículo, ya que no se estaba exigiendo el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, la misma no contaba con sistemas de ventilación, ni unidades de desinfección de manos como es el alcohol, tampoco se respetó el distanciamiento, debido a que el bus estaba con el cupo casi completo y los asientos no estaban demarcados o señalados, por otro lado, los días 2, 9, 10, 16, 23 y 30 del mes de octubre del año 2020, se realizó inspección aleatorio a distintos vehículos encontrando en el hallazgo los vehículos de placas WOU-492 y SLF 974, este último, sin tener demarcadas las sillas para conservar el distanciamiento social entre los usuarios. Así las cosas, del material probatorio allegado por la empresa investigada no se puede determinar que en el vehículo identificado con placa WPT 496 se estaba dando cumplimiento a los protocolos de bioseguridad.

(iii) Por lo anterior, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796-1**., dentro de los términos otorgados para presentar alegatos de conclusión, expuso los siguientes argumentos:

> *mi representada SI implemento tal y como ordeno el gobierno nacional las medidas y los protocolos de bioseguridad, Se contrató a la empresa MULTISERVICIOS Y ASESORIAS DEL PUTUMAYO SAS. Para realizar fumigación de los vehículos y a la empresa SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES DEL SUR para la desinfección del parque automotor de Cootransmayo Ltda., de lo cual sed anexo los correspondientes contratos, la empresa emitió las instrucciones precisas a sus conductores con el fin de informar y hacer cumplir las medidas en ese orden se emitió la circular interna 07 de 19 de junio de 2020 donde se emitió medidas administrativas para el transporte de pasajeros exceptuados de acuerdo al decreto 749 de 18 de mayo de 2020, se anexo la circular así como la evidencia de las medidas adoptadas para darle cumplimiento a la circular.*
>
> *Dentro del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se establecieron lineamientos para la prevención y manejo en situaciones de riesgo de contagio, donde se implementaron medidas como Con el fin de conocer la temperatura de los trabajadores, usuarios y contratistas que ingresan y salen de la empresa, se debe contar con termómetros infrarrojos.*
> *(…)*
>
> *En cumplimiento a la circular 001 de 11 de marzo de 2020 emitida por el ministerio de transporte y el ministerio de salud, sobre las directrices para la prevención, detección ante un caso de coronavirus (Covid-19), la empresa instalo en todo el parque automotor, redes sociales e instalaciones de la empresa en taquillas, mecanismos de información al usuario de forma visible, legible, claros y concisos, sobre las medidas de prevención y atención del contagio y propagación del coronavirus (Covid-19)…*
>
> *(…)*

Con respecto a lo anterior, si bien la empresa cuenta con empresas especializadas en la desinfección de los vehículos, no se logra demostrar que durante el recorrido de la ruta señalada y con respecto del vehículo que se encontraba sirviendo la ruta, la aplicación de los protocolos de bioseguridad. En ese orden de ideas, una vez analizada la información presentada por la empresa investigada, en las oportunidades procesales para ello, en los documentos anexos y argumentos expuestos tanto en descargos como en alegatos de conclusión, se evidenció que la empresa investigada, para la fecha en que fue presentada la queja, vulneró el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 del 2020 modificado por la Resolución 2475 de 2020.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá, se evidenció que la empresa investigada no cumplió con el distanciamiento, debido, a que no hubo demarcación de las sillas, de acuerdo al informe allegado mediante Radicado 20205321102512.

De esta manera, la empresa de transportes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** no logró desvirtuar que los protocolos de bioseguridad diseñados y adoptados por la Investigada están cumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional en la época de los hechos, pues claramente la Resolución 677 del 24 de abril de 2020 modificado por la Resolución 2475 de 2020, establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, ya que se encontró que en el desarrollo de la actividad transportadora, la empresa prestaba sus servicios sin exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios dentro del vehículo, ni unidades de desinfección de manos como es el alcohol, tampoco se respetó el distanciamiento, debido a que el bus estaba con el cupo casi completo y los asientos no estaban demarcados o señalados.

En consecuencia, es preciso señalar que el objetivo de los protocolos establecidos en el anexo 3.1 de la Resolución 677 de 2020 modificado por la Resolución 2475 de 2020 expedida por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del COVID19, es prevenir el contagio y salvaguardar la vida de los usuarios del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en el caso particular, se evidencia que, al omitir dichos protocolos de bioseguridad, la investigada puso en riesgo la salud de las personas que utilizaron sus servicios, de esta manera, no es de recibo para este despacho la justificación tendiente a señalar que no existe certeza del incumplimiento de los protocolos de bioseguridad teniendo en cuenta que no obra en el expediente de la investigación material probatorio que pudiera corroborar que efectivamente para la fecha de los hechos denunciados se hubiere respetado el distanciamiento social en el vehículo, la señalización de las sillas, el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios dentro del vehículo, ni unidades de desinfección de manos como es el alcohol denunciado por el quejoso.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por este cargo.

8.3.2 Respecto del CARGO SEGUNDO por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por la entidad en el requerimiento de información.

En la Resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar información en los términos solicitados, información que le fue legalmente solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el término indicado por el Despacho infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i)Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada.
(ii)Que la información no repose en los archivos de la entidad.

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que los requerimientos de información realizados por

la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información necesaria para el proceso adelantado, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte del Investigado de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

Se le solicitó a la investigada información mediante requerimiento No. 20218700526191 del 26-07-2021, el cual fue notificado el día 2 de agosto de 2020, según la Guía No. E52577447-S, el investigado contaba con cinco (5) días hábiles para contestar el requerimiento, una vez vencido el término procesal para contestar, se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigada no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta Superintendencia con respecto a los numerales 1.1, 2.1, 2.3 del requerimiento de información, así las cosas: (i) La empresa no remitió a este despacho evidencias de la ejecución del programa de capacitación de los conductores del año 2020 y lo corrido del año 2021 (ii) No se observó en la información allegada, la copia de alistamiento realizado del 1 al 15 de enero del 2021. Así mismo, no se logró evidenciar el alistamiento diario realizado en las fechas del 1 al 10 de enero de 2020.Por otro lado, en el 2019, se observó que no allegó el protocolo diario de alistamiento realizado a los vehículos en los días del 1 al 5 y del 16 al 20 de noviembre, ni del 1 al 10 de diciembre del año 2019. (iii) No allegó la revisión técnico-mecánica del vehículo de placas TJA 437 del año 2019, como tampoco se observó copia de las revisiones técnico-mecánicas de otros vehículos en los años solicitados.

Mediante el radicado No 20215342064972 el 14 de diciembre del 2021 la empresa investigada presento alegatos de conclusión, de acuerdo con el cual:

En los cuales responde respecto al segundo cargo lo siguiente:

> *Respecto al Numeral 1.1., en tanto refiere que se echa de menos la evidencia de la ejecución del programa de capacitación del año 2020, de manera oportuna mi representada dio respuesta al requerimiento en tanto se remitió la certificación emitida por el representante legal y secretaria de gerencia y el acta de asesoría de promoción y prevención de la ARL POSTIVA de la realización de la capacitación que se brindó a conductores sobre la temática "seguridad vial, asesoría en el control de los peligros viales y de transporte" que se llevó a cabo los días 18 de julio y 16 de octubre de 2020, haciendo uso de las herramientas tecnológicas virtuales, lastimosamente y por un problema de cargue de la información por error involuntario se dejó de adjuntar el listado de asistencia del personal que participo en la capacitación, el cual se anexo con el escrito de descargos y solicitamos se tenga en cuenta y en virtud de ello se releve a mi representada de sanción alguna.*
>
> *En lo relativo a la evidencia de las capacitaciones del año 2021, igualmente se remitió programa y cronograma de capacitación de lo corrido del año 2021, donde se anexo informe emitido por el representante legal de la escuela ACTUALIZATE YA quien fue la encargada de realizar las capacitaciones de lo corrido del año 2021, pero se dejó de adjuntar por error involuntario la evidencia de la asistencia, misma que fue presentada con el escrito de descargos y que de la misma manera solicitamos se tenga en cuenta y se releve de sanción alguna en contra de mi representada*

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796-1** allego contestación al requerimiento de información mediante radicado No. 20215341374002 el cual contenía como asunto *¨ Respuesta Requerimiento Según Radicado No 20218700526191 del 26 Julio 2021¨*, del análisis del requerimiento allegado se evidenció que este no contenía de manera completa y detallada la información requerida, esto es, el programa de capacitación de los conductores. En sede de descargos remite documento mediante radicado No. 20215341886022 en el cual pretende evidenciar respuesta al requerimiento

De esta manera, se evidencia que la investigada remitió a través de los descargos documento denomino *¨Evidencia de Respuesta de Requerimiento Según Radicado No. 20218700526191 del 26 de julio 2021¨,* el cual contenía imágenes de lo enviado por correo el día 9 de agosto del 2021 con el fin de reflejar el cumplimiento de lo solicitado, es de tener en cuenta que el requerimiento fue solicitado mediante oficio de salida No. 20218700526191 del 26 julio 2021 el cual fue entregado el día 2 de agosto de 2021, según certificado Lleida: E52577447-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles, no obstante la respuesta otorgada por la empresa investiga mediante Radicados de entrada el 9 de agosto de 2021, además de extemporánea no fue satisfactoria en la medida en que no estaba completa y detallada la información solicitada por esta superintendencia, esto fue, que no contenía la ejecución del programa de capacitación del año 2020 y 2021, es por lo tanto que la investida si bien allego un programa este era únicamente del año 2019. Con respecto a lo expuesto, en sede de alegatos, el representante señala *¨por un problema de cargue de la información por error involuntario se dejó de adjuntar¨,* lo anterior no constituye un eximente de responsabilidad

Respecto al Numeral 2.1.

> *1. De la copia de alistamiento realizado del 1 al 15 de enero del 2021, nos permitimos manifestar que en su oportunidad se remitió archivo donde se enviaba copia del alistamiento de ese periodo, pero una vez revisado el archivo hemos podido verificar que si bien el archivo abre, este está en blanco, lo cual se debió a un error en el cargue del archivo, falla técnica, que procedemos a subsanar remitiendo nuevamente el archivo, situación que se puede verificar en el archivo mediante el cual se dio respuesta a la superintendencia y de la cual en la presentación de los descargos remitimos impresión del correo como evidencia de que mi representada si remitió la información, pero que debido a fallas tecnológicas no se podía acceder a este archivo y en ese orden de ideas no se puede tomar como una actitud evasiva de ni representada sino que es atribuible a fallas tecnológicas.*
>
> *2. De la copia del alistamiento de los periodos del 1 al 10 de enero de 2020, del 1 al 5 y del 16 al 20 de 2019 y del 1 al 10 de diciembre de 2019, tenemos que una vez revisado el archivo mediante el cual se dio respuesta al requerimiento a la superintendencia, encontramos que si fue remitido en su oportunidad por parte de mi representada, para lo cual solicitamos se revise nuevamente el correo electrónico para que se verifique la información, en el escrito de descargos adjuntamos impresión del correo electrónico donde se puede evidenciar que mi representada si remito dicha información de manera oportuna y completa, y más sin embargo se volvió a remitir copia de los protocolos de alistamiento de los periodos mencionados, pero es pertinente advertir que fue por parte de la superintendencia que no advirtió que si se había enviado esa información y pues es entendible debido a lo extenso de la información remitida.*

Ahora bien, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796-1,** no suministró información, esto en cuanto no allego documentación de manera completa de copias del alistamiento realizado a los vehículos vinculados a la empresa.

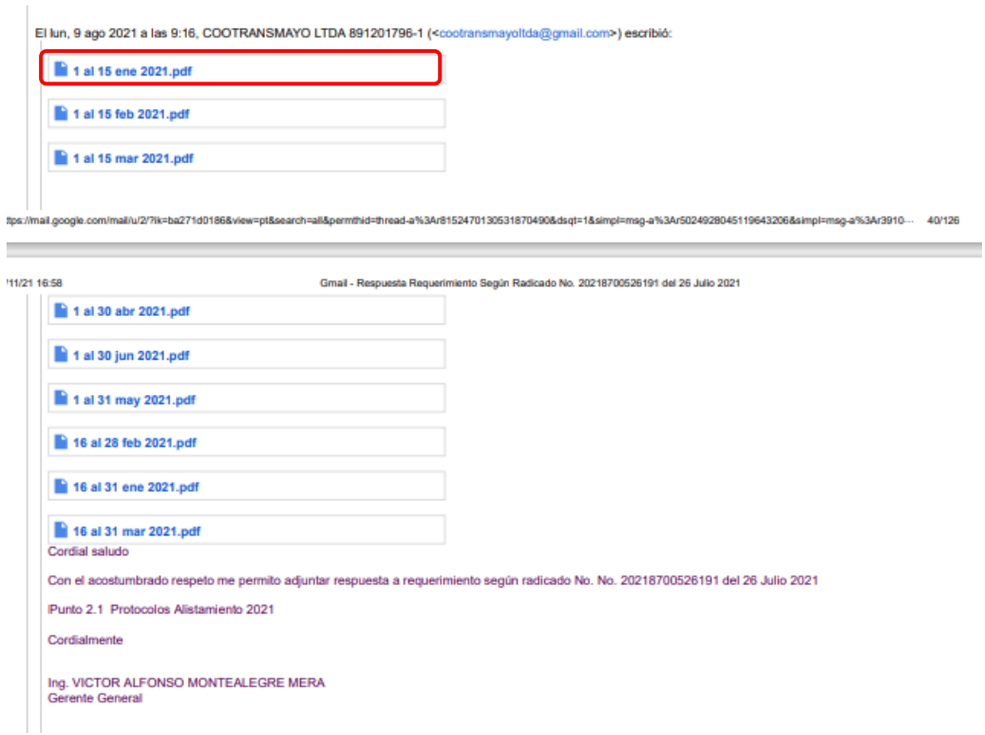
El lun, 9 ago 2021 a las 9:16, COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 (<cootransmayoltda@gmail.com>) escribió:

1 al 15 ene 2021.pdf

1 al 15 feb 2021.pdf

1 al 15 mar 2021.pdf

ttps://mail.google.com/mail/u/2/?ik=ba271d0186&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar8152470130531870490&dsqt=1&simpl=msg-a%3Ar5024928045119643206&simpl=msg-a%3Ar3910··· 40/126

'11/21 16:58 Gmail - Respuesta Requerimiento Según Radicado No. 20218700526191 del 26 Julio 2021

1 al 30 abr 2021.pdf

1 al 30 jun 2021.pdf

1 al 31 may 2021.pdf

16 al 28 feb 2021.pdf

16 al 31 ene 2021.pdf

16 al 31 mar 2021.pdf

Cordial saludo

Con el acostumbrado respeto me permito adjuntar respuesta a requerimiento según radicado No. No. 20218700526191 del 26 Julio 2021

Punto 2.1 Protocolos Alistamiento 2021

Cordialmente

Ing. VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA
Gerente General

Imagen 1 extraída del radicado No 20215341374782

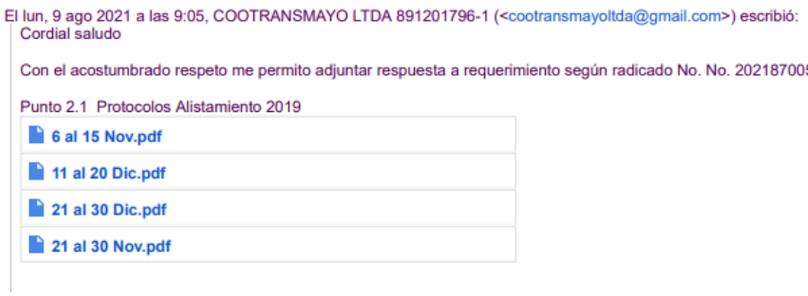
El lun, 9 ago 2021 a las 9:05, COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 (<cootransmayoltda@gmail.com>) escribió:

Cordial saludo

Con el acostumbrado respeto me permito adjuntar respuesta a requerimiento según radicado No. No. 20218700526191 del 26 Julio 2021

Punto 2.1 Protocolos Alistamiento 2019

6 al 15 Nov.pdf

11 al 20 Dic.pdf

21 al 30 Dic.pdf

21 al 30 Nov.pdf

Imagen 2 extraída del radicado No 20215341374782

De lo anterior, si bien la empresa allegó copia de los alistamientos realizados del 1 al 15 de enero del 2021, como se evidencia en la imagen 1 marcada en rojo, al ingresar a observar el documento denominado ¨*1 al 15 ene 2021.pdf*¨ este se encuentra sin ningún dato, es decir, se encuentra una hoja totalmente en blanco, por lo tanto, le correspondía a la investigada, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia para que se configure un eximente de responsabilidad.

Por otra parte, las demás solicitudes concernientes a los protocolos de alistamiento diario realizados en las fechas indicadas en el requerimiento para los años 2020 y 2019, no fueron allegados en la respuesta presentada por la investigada al requerimiento de información. No obstante, la investigada allegó en los descargos los documentos que esta superintendencia había requerido, siendo claramente extemporánea la respuesta, de esta manera se evidencia que la investigada no actúo con diligencia y cuidado en aportar lo solicitado, pues de haberlo hecho se vería reflejado en los documentos aportados en su respuesta al requerimiento de información mediante radicado de entrada del día 9 de agosto de 2021

Respecto al numeral 2.3.

Frente a este numeral, manifestamos que para la fecha del requerimiento la cooperativa contaba con toda la información requerida, pero por una indebida comprensión lectora se interpretó que solo

se requerían respecto del vehículo de placas TJA 437, por lo que solo se remitió esa información, aceptamos que se trató de un error humano, por lo que con el escrito de descargos se remitió la totalidad de la información requerida incluida la del vehículo TJA 437, en dicha oportunidad se remitió: Copia de revisiones técnico mecánicas años 2019 - Copia de revisiones técnico mecánicas años 2020 - Copia de revisiones técnico mecánicas de lo corrido del año 2021 y Copia de revisión técnico mecánica del vehículo de placas TJA 437 año 2019, la revisión de los años 2020 y 2021 ya había sido remitida.

Es de aclarar, que a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796-1,** se le solicitó la información en cuanto a la revisión técnico-mecánica de los vehículos vinculados a la empresa, en especial el vehículo de placas TJA 437, sin embargo, no suministró información de manera completa dando como resultado la apertura de investigación.

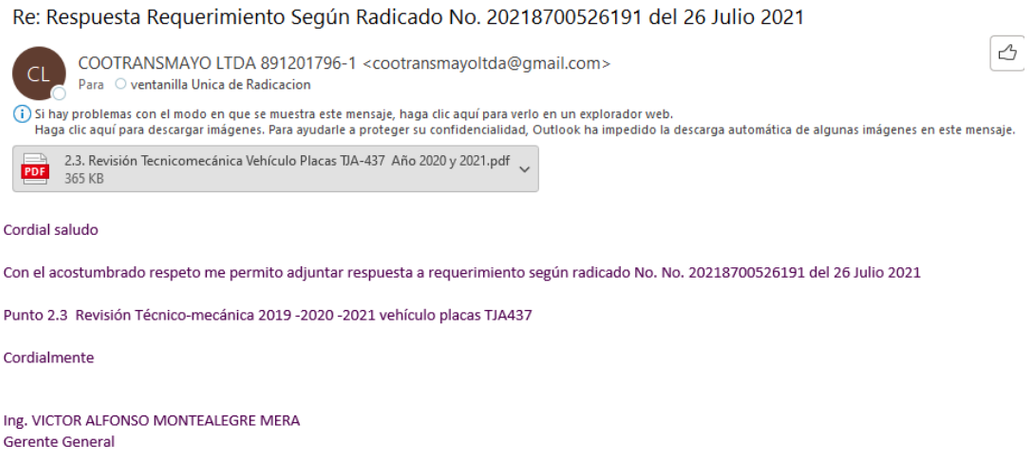
Re: Respuesta Requerimiento Según Radicado No. 20218700526191 del 26 Julio 2021

CL COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>
Para ventanilla Unica de Radicacion

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

2.3. Revisión Tecnicomecánica Vehículo Placas TJA-437 Año 2020 y 2021.pdf
365 KB

Cordial saludo

Con el acostumbrado respeto me permito adjuntar respuesta a requerimiento según radicado No. No. 20218700526191 del 26 Julio 2021

Punto 2.3 Revisión Técnico-mecánica 2019 -2020 -2021 vehículo placas TJA437

Cordialmente

Ing. VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA
Gerente General

Imagen 3: extraída del radicado 20215341375952

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la investigada allegó en su contestación documento denominado *¨2.3 Revisión Técnico mecánica Vehículo placas TJA – 437 Año 2020 y 2021.pdf¨ el cual contiene* la revisión técnico mecánica del vehículo TJA 437 con fecha de expedición el día 2020/10/16 y de vencimiento el 2021/10/16, No obstante, no aporto los demás documentos que les fueron solicitados, correspondiente a la mecánica del vehículo TJA 437 durante el año 2019, así como, la revisión técnico mecánica de los vehículos vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796-1,** en los años 2019, 2020 y 2021.

Es de tener en cuenta que si bien allegó documentos referentes a la revisión técnico-mecánica esto fue hasta la presentación de descargos, es decir, la investigada respondió a través de los descargos los puntos faltantes que se solicitaron desde el 26 de julio del 2021 mediante oficio de salida No. 20218700526191. La investigada en su defensa manifiesta lo siguiente: *¨para la fecha del requerimiento la cooperativa contaba con toda la información requerida, pero por una indebida comprensión lectora se interpretó que solo se requerían respecto del vehículo de placas TJA 437¨,* en atención a lo anterior, se indica que un error de comprensión lectora no constituye una causal de exoneración de responsabilidad.

De esta manera, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, teniendo en cuenta que, si bien en los alegatos de conclusión presentó respuesta con el fin de controvertir el segundo cargo, no se evidencia material probatorio que lo refutan y/o desvirtúen, en el entendido de que se haya prestado y sustentado alguna causal por medio de la cual se pueda exonerar de responsabilidad. Es por lo tanto que, la investigada durante las etapas procesales para ejercer su defensa (descargos y alegatos de conclusión) No presentó prueba alguna que permita justificar el incumplimiento, al momento de responder de forma clara y completa el requerimiento de información,

Vale la pena señalar que tanto la formulación de los cargos como las actuaciones adelantadas en este proceso, obedecen a las obligaciones que adquiere la empresa transportadora al momento de prestar el servicio público de transporte, circunstancia frente a la cual esta Superintendencia es competente para supervisar el funcionamiento y prestación del servicio en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad.

Por lo anterior, se encuentra responsable a la investigada, en lo referente al no suministro de información de los numerales 1.1, 2.1 y 2.3 del requerimiento No.20218700526191 del 26 Julio 2021, ya que no hubo solicitudes sin responder en los términos otorgados por esta Superintendencia, faltando la investigada a su deber de diligencia y cuidado, motivo por el cual se impondrá sanción por este cargo.

8.2.3 Respeto al CARGO TERCERO en relación con el incumplimiento de los mantenimientos preventivos y correctivos, los protocolos de alistamiento y en consecuencia la seguridad de los usuarios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013.

En la Resolución de apertura, se imputo al investigado el presente cargo por presuntamente incumplir el mantenimientos preventivos y correctivos, los protocolos de alistamiento y que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJA-437, lo anterior con lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la investigada infringió el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados

(i) Se presentaron ante esta Entidad quejas por parte de los usuarios del servicio público de transporte por el incumplimiento de los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos,

En relación con lo anterior, ciudadanos presentaron quejas por el incumplir los mantenimientos preventivos y correctivos, los protocolos de alistamiento por parte de la investigada, el cual informa que la empresa a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** no cumplió con dichos protocolos lo anterior, teniendo en cuenta que los vehículos presentaban inconvenientes y fallas mecánicas para las fechas denunciadas:

Se allega queja el 02 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20195606054272:

(…)Deseo presentar la inconformidad que tengo con el servicio de transporte de la empresa Cootransmayo por vehículo enviado de la ciudad de Pitalito a Mocoa el día 30 de noviembre de 2019 a las 8:15 en el cual habían pasajeros esperando más de una hora (7:00pm) que despacharan el vehículo de la terminal de transporte de Pitalito, con destino a la ciudad de Mocoa, vehículo que sin haber transcurrido más de 1 km de recorrido luego de salir de la terminal presenta inconvenientes mecánicos tratando de ser reparados en la estación de servicio Terpel Las Palmas de la ciudad de Pitalito. Adicionalmente suministra combustible a su vehículo con todos los pasajeros en ella interior de su vehículo. Solicito como ciudadana y en el derecho que tengo hacer uso del derecho de petición, se realice una inspección a dicha empresa por su mal servicio

Se allega queja el 14 de enero de 2021 mediante radicado No. 20215340076312:

(…) El bus con placas TJA437 de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA, el cual abordamos el sábado 9 de enero de Cali a puerto asís, el vehículo presentaba fallas mecánicas adicional el vehículo se encontraba en mal estado no apto para transportar personas en un recorrido largo, adicional la empresa no cumplió con el servicio eficiente que prometió.

Dichos hechos fueron material de averiguación preliminar por parte de este Despacho al solicitar información que permitiera controvertir lo señalado en las quejas, la investigada allega contestación al requerimiento de información[69], de esta manera, este Despacho pudo evidenciar el presunto incumplimiento en los mantenimientos preventivos y correctivos, los protocolos de alistamiento de los vehículos vinculados al parque automotor, que fueron despachados sin el cumplimiento o el perfecto funcionamiento para la prestación adecuada del servicio de transporte.

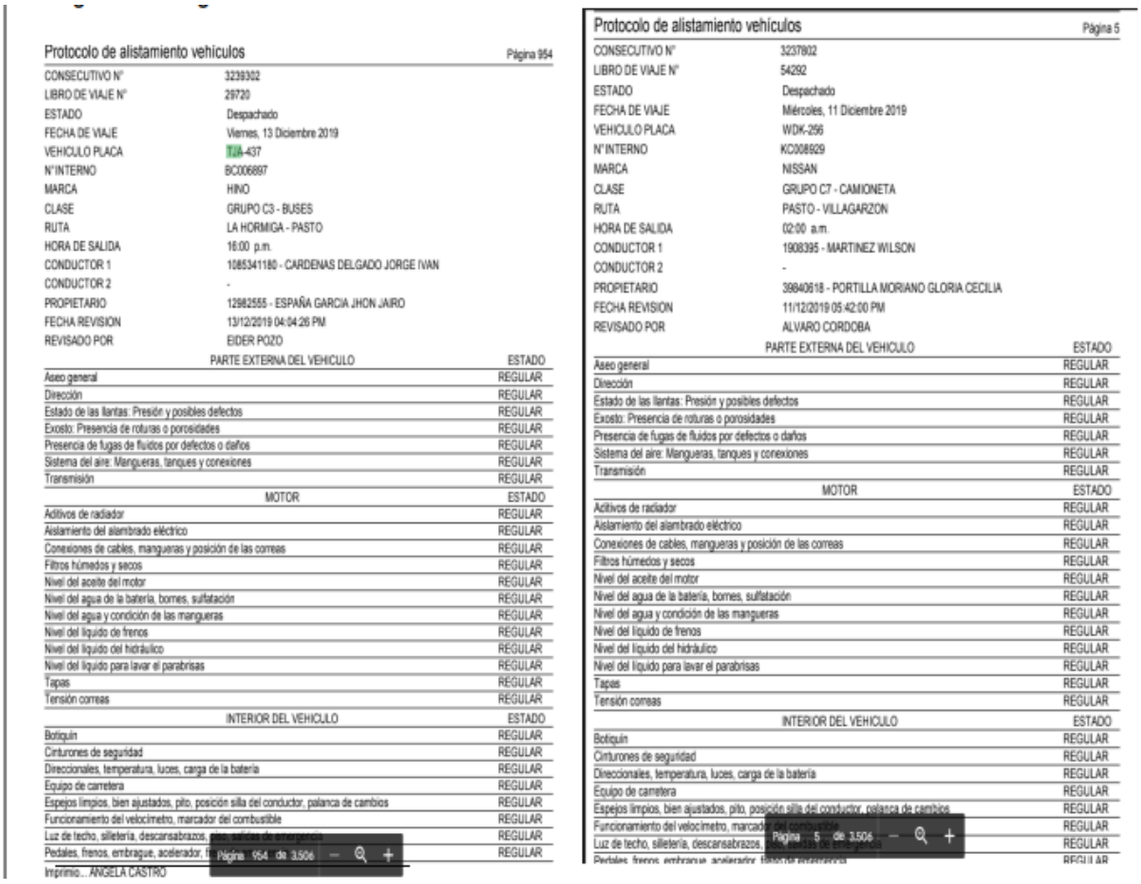

Protocolo de alistamiento vehículos — Página 954

CONSECUTIVO N°	3239302
LIBRO DE VIAJE N°	29720
ESTADO	Despachado
FECHA DE VIAJE	Viernes, 13 Diciembre 2019
VEHICULO PLACA	TJA-437
N°INTERNO	BC006897
MARCA	HINO
CLASE	GRUPO C3 - BUSES
RUTA	LA HORMIGA - PASTO
HORA DE SALIDA	16:00 p.m.
CONDUCTOR 1	1085341180 - CARDENAS DELGADO JORGE IVAN
CONDUCTOR 2	-
PROPIETARIO	12982555 - ESPAÑA GARCIA JHON JAIRO
FECHA REVISION	13/12/2019 04:04:26 PM
REVISADO POR	EIDER POZO

PARTE EXTERNA DEL VEHICULO	ESTADO
Aseo general	REGULAR
Dirección	REGULAR
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos	REGULAR
Exosto: Presencia de roturas o porosidades	REGULAR
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños	REGULAR
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones	REGULAR
Transmisión	REGULAR

MOTOR	ESTADO
Aditivos de radiador	REGULAR
Aislamiento del alambrado eléctrico	REGULAR
Conexiones de cables, mangueras y posición de las correas	REGULAR
Filtros húmedos y secos	REGULAR
Nivel del aceite del motor	REGULAR
Nivel del agua de la batería, bornes, sulfatación	REGULAR
Nivel del agua y condición de las mangueras	REGULAR
Nivel del líquido de frenos	REGULAR
Nivel del líquido del hidráulico	REGULAR
Nivel del líquido para lavar el parabrisas	REGULAR
Tapas	REGULAR
Tensión correas	REGULAR

INTERIOR DEL VEHICULO	ESTADO
Botiquín	REGULAR
Cinturones de seguridad	REGULAR
Direccionales, temperatura, luces, carga de la batería	REGULAR
Equipo de carretera	REGULAR
Espejos limpios, bien ajustados, pito, posición silla del conductor, palanca de cambios	REGULAR
Funcionamiento del velocímetro, marcador del combustible	REGULAR
Luz de techo, sillelería, descansabrazos,	REGULAR
Pedales, frenos, embrague, acelerador,	REGULAR

Página 954 de 3.506

Imprimio... ANGELA CASTRO

Protocolo de alistamiento vehículos — Página 5

CONSECUTIVO N°	3237802
LIBRO DE VIAJE N°	54292
ESTADO	Despachado
FECHA DE VIAJE	Miércoles, 11 Diciembre 2019
VEHICULO PLACA	WDK-256
N°INTERNO	KC008929
MARCA	NISSAN
CLASE	GRUPO C7 - CAMIONETA
RUTA	PASTO - VILLAGARZON
HORA DE SALIDA	02:00 a.m.
CONDUCTOR 1	1908395 - MARTINEZ WILSON
CONDUCTOR 2	-
PROPIETARIO	39840818 - PORTILLA MORIANO GLORIA CECILIA
FECHA REVISION	11/12/2019 05:42:00 PM
REVISADO POR	ALVARO CORDOBA

PARTE EXTERNA DEL VEHICULO	ESTADO
Aseo general	REGULAR
Dirección	REGULAR
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos	REGULAR
Exosto: Presencia de roturas o porosidades	REGULAR
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños	REGULAR
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones	REGULAR
Transmisión	REGULAR

MOTOR	ESTADO
Aditivos de radiador	REGULAR
Aislamiento del alambrado eléctrico	REGULAR
Conexiones de cables, mangueras y posición de las correas	REGULAR
Filtros húmedos y secos	REGULAR
Nivel del aceite del motor	REGULAR
Nivel del agua de la batería, bornes, sulfatación	REGULAR
Nivel del agua y condición de las mangueras	REGULAR
Nivel del líquido de frenos	REGULAR
Nivel del líquido del hidráulico	REGULAR
Nivel del líquido para lavar el parabrisas	REGULAR
Tapas	REGULAR
Tensión correas	REGULAR

INTERIOR DEL VEHICULO	ESTADO
Botiquín	REGULAR
Cinturones de seguridad	REGULAR
Direccionales, temperatura, luces, carga de la batería	REGULAR
Equipo de carretera	REGULAR
Espejos limpios, bien ajustados, pito, posición silla del conductor, palanca de cambios	REGULAR
Funcionamiento del velocímetro, marcador del combustible	REGULAR
Luz de techo, sillelería, descansabrazos,	REGULAR
Pedales, frenos, embrague, acelerador,	REGULAR

Página 5 de 3.506

Imagen 4: extraída de los radicados No. 20215340076312 y 20195606054272
d05224a52ba43cc0870a16f4fa8839f65654cf26

[69] Radicado 20218700526191 del 26/07/2021,

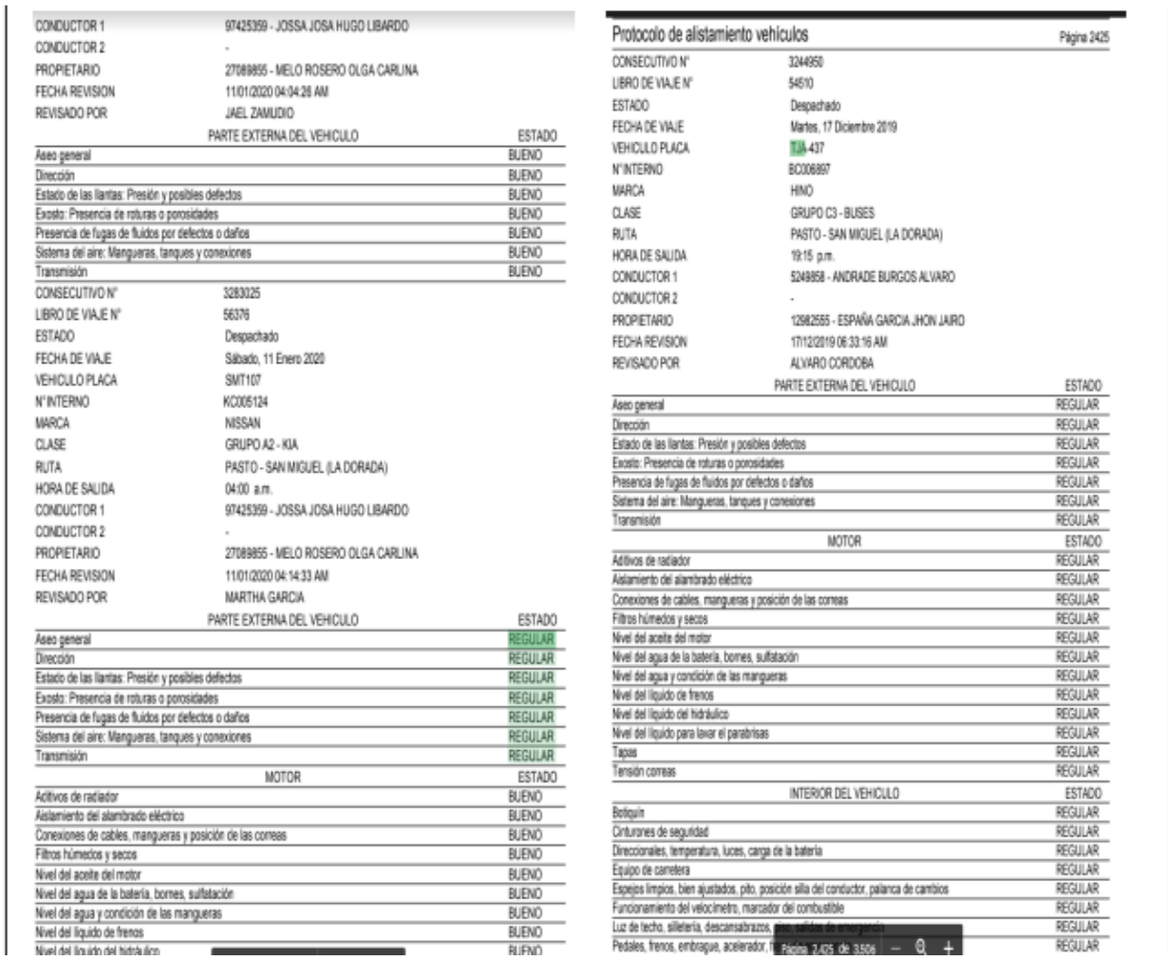

CONDUCTOR 1	97425359 - JOSSA JOSA HUGO LIBARDO
CONDUCTOR 2	-
PROPIETARIO	27089855 - MELO ROSERO OLGA CARLINA
FECHA REVISION	11/01/2020 04:04:26 AM
REVISADO POR	JAEL ZAMUDIO

PARTE EXTERNA DEL VEHICULO	ESTADO
Aseo general	BUENO
Dirección	BUENO
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos	BUENO
Exosto: Presencia de roturas o porosidades	BUENO
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños	BUENO
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones	BUENO
Transmisión	BUENO

CONSECUTIVO N°	3283025
LIBRO DE VIAJE N°	56376
ESTADO	Despachado
FECHA DE VIAJE	Sábado, 11 Enero 2020
VEHICULO PLACA	SMT107
N° INTERNO	KC005124
MARCA	NISSAN
CLASE	GRUPO A2 - KIA
RUTA	PASTO - SAN MIGUEL (LA DORADA)
HORA DE SALIDA	04:00 a.m.
CONDUCTOR 1	97425359 - JOSSA JOSA HUGO LIBARDO
CONDUCTOR 2	-
PROPIETARIO	27089855 - MELO ROSERO OLGA CARLINA
FECHA REVISION	11/01/2020 04:14:33 AM
REVISADO POR	MARTHA GARCIA

PARTE EXTERNA DEL VEHICULO	ESTADO
Aseo general	REGULAR
Dirección	REGULAR
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos	REGULAR
Exosto: Presencia de roturas o porosidades	REGULAR
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños	REGULAR
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones	REGULAR
Transmisión	REGULAR

MOTOR	ESTADO
Aditivos de radiador	BUENO
Aislamiento del alambrado eléctrico	BUENO
Conexiones de cables, mangueras y posición de las correas	BUENO
Filtros húmedos y secos	BUENO
Nivel del aceite del motor	BUENO
Nivel del agua de la batería, bornes, sulfatación	BUENO
Nivel del agua y condición de las mangueras	BUENO
Nivel del líquido de frenos	BUENO

Protocolo de alistamiento vehículos — Página 2425

CONSECUTIVO N°	3244950
LIBRO DE VIAJE N°	54510
ESTADO	Despachado
FECHA DE VIAJE	Martes, 17 Diciembre 2019
VEHICULO PLACA	TJA-437
N° INTERNO	BC006867
MARCA	HINO
CLASE	GRUPO C3 - BUSES
RUTA	PASTO - SAN MIGUEL (LA DORADA)
HORA DE SALIDA	19:15 p.m.
CONDUCTOR 1	5249858 - ANDRADE BURGOS ALVARO
CONDUCTOR 2	-
PROPIETARIO	12982555 - ESPAÑA GARCIA JHON JAIRO
FECHA REVISION	17/12/2019 06:33:16 AM
REVISADO POR	ALVARO CORDOBA

PARTE EXTERNA DEL VEHICULO	ESTADO
Aseo general	REGULAR
Dirección	REGULAR
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos	REGULAR
Exosto: Presencia de roturas o porosidades	REGULAR
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños	REGULAR
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones	REGULAR
Transmisión	REGULAR

MOTOR	ESTADO
Aditivos de radiador	REGULAR
Aislamiento del alambrado eléctrico	REGULAR
Conexiones de cables, mangueras y posición de las correas	REGULAR
Filtros húmedos y secos	REGULAR
Nivel del aceite del motor	REGULAR
Nivel del agua de la batería, bornes, sulfatación	REGULAR
Nivel del agua y condición de las mangueras	REGULAR
Nivel del líquido de frenos	REGULAR
Nivel del líquido del hidráulico	REGULAR
Nivel del líquido para lavar el parabrisas	REGULAR
Tapas	REGULAR
Tensión correas	REGULAR

INTERIOR DEL VEHICULO	ESTADO
Botiquín	REGULAR
Cinturones de seguridad	REGULAR
Direccionales, temperatura, luces, carga de la batería	REGULAR
Equipo de carretera	REGULAR
Espejos limpios, bien ajustados, pito, posición silla del conductor, palanca de cambios	REGULAR
Funcionamiento del velocímetro, marcador del combustible	REGULAR
Luz de techo, sillelería, descansabrazos, [illegible]	REGULAR
Pedales, frenos, embrague, acelerador, f[illegible]	REGULAR

Página 2425 de 3506

Imagen 5: extraída del radicado No. 20215341375762
b2dc6ce0a0607b2de216bde0063c7aab2a91ae6e

Es importante precisar que de conformidad con el material aportado por la investigada en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, la misma no logra acreditar que efectivamente para la fecha de los hechos que dieron origen la apertura de investigación, se diera estricto cumplimiento a los protocolos de alistamiento como también realizar las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo a los vehículos específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJA-437, esto, como se evidencia en la imagen 4 y 5, el cual transitada en un estado regular, y de acuerdo con la queja allegada tenía fallas mecánicas estando en un mal estado no apto para transportar personas en un recorrido largo, por otro lado, el representante legal admite que la investigada incurrió en un error que se concreta en permitir el despacho de los vehículos con reporte estado regular.

De esta manera, se puede evidenciar que algunos vehículos vinculados a la empresa fueron despachados sin encontrarse en perfecto funcionamiento para la prestación adecuada del servicio de transporte, en otras palabras, en estado regular, con respecto a la parte externa del vehículo, el motor y el interior del vehículo. Así las cosas, es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo contar con el alistamiento requerido para su operación, así como también realizar las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo necesarias para asegurar las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos, estos arreglos permiten mantener en óptimas condiciones de seguridad para los usuarios del transporte. Por lo tanto, para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento, y debe demostrar un estado adecuado y óptimo para la prestación del servicio de esta manera, así las cosas, de la información allegada se pudo establecer que habían vehículos que técnicamente se encontraban en estado regular, situación que permite deducir que la empresa se encontraría incumpliendo con los protocolos de alistamiento, y los mantenimientos preventivos y correctivos.

Ahora bien, se observó en el material probatorio obrante en el expediente que la investigada no aportó pruebas que refutaran y/o controvirtieran los hechos que iniciaron la presente investigación, esto fue permitir el despacho de los vehículos en estado regular infringiendo las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo necesarias para asegurar las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos.

De acuerdo con la investigada en sede de alegatos manifestó que: *¨no podemos negar que mi representada incurrió en un error que se concreta en permitir el despacho de los vehículos con reporte estado regular¨.*

Es, por lo tanto, Una vez analizada la información presentada por la empresa investigada en las oportunidades procesales para ellos, en los documentos anexos y argumentos expuestos tanto en descargo como en alegatos de conclusión, este Despacho encuentra responsable por parte de la investigada, teniendo en cuenta que la empresa no aporto evidencia o material que desvirtué los hechos que dieron origen a la apertura de la investigación, de esta manera, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente los vehículos cuenten con las condiciones técnico mecánicas adecuadas.

Lo anterior, dado que (i) En las quejas presentada oportunamente ante esta Superintendencia, en la cual se identifica expresamente a la empresa e **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA.,** se evidencia una afectación a la seguridad de los usuarios que utilizaron los servicios prestados por la investigada, por el cual denuncian el incumplimiento en los mantenimientos preventivos y correctivos, los protocolos de alistamiento de los vehículos vinculados al parque automotor, que fueron despachados sin el cumplimiento o el perfecto funcionamiento para la prestación adecuada del servicio de transporte.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por este cargo.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[70]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[71] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[70] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[71] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

9.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO PRIMERO** consagrado en el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 del 2020[72]. Se declara responsable.

CARGO SEGUNDO Por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara responsable

CARGO TERCERO. Por vulnerar la disposición contenida en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se declara responsable.

9.1.1 Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

[72] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 4 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente a los **CARGOS PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en el artículo artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 del 2020[73].

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[74], el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1254 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($44.651.178)**[75-76].

Del **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información solicitada mediante requerimiento, generando obstrucción a la acción de supervisión.

---

[73] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

[74] *"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*
PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

[75] La Resolución número 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($35.607.oo). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877.803..oo).
Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	**UVT**
1	24,65254023085348
700	17.256,77816159744

[76] El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[77], el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS (732 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($26.064.324)**

Del **CARGO TERCERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[78], el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de**SETECIENTOS TREINTA Y DOS (732 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO** PESOS **M/CTE ($26.064.324)**

Para un **VALOR TOTAL** de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($96.780.000)** al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2020 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796 - 1.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796 - 1,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en el incumplimiento de lo consagrado en el artículo artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 del 2020[79].

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

---

[77] *"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*
PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

[78] *"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*
PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

[79] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

Del **CARGO TERCERO,** por incurrir en la conducta descrita en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796 – 1** frente a**:**

CARGO PRIMERO con **MULTA** de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($44.651.178)** equivalente a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1254 UVTs)** Unidades de Valor Tributario por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($26.064.324)** equivalentes a **SETECIENTOS TREINTA Y DOS (732 UVTs)** Unidades de Valor Tributario por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO TERCERO con **MULTA** de **VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($26.064.324)** equivalentes a **SETECIENTOS TREINTA Y DOS (732 UVTs)** Unidades de Valor Tributario por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 891201796 – 1,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020[80], a los señores **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ROJAS, VIVIANA PORJA Y DIANA LORENA MOTTA RUIZ.**

[80] Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PINZON AYALA
Directora (E) de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
1878 DE 14/06/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA. con Nit 891201796 - 1.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo: cootransmayoltda@gmail.com
contabilidad@cootransmayoltda.com
Dirección: K 19 NO. 10-09
Puerto Asís / Putumayo

Comunicar:

Luis Carlos Rodríguez Rojas
luiscmvz@gmail.com

Viviana Porja
vivoalexk30@outlook.com

Diana Lorena Motta Ruiz
dianalorenamottaru@hotmail.com

Proyector: Angela Patricia Gómez.
Revisor: María Cristina Álvarez.

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2022/06/09 - 11:02:28

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KTv26HW6rY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA
SIGLA: COOTRANSMAYO LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMíA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891201796-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS
DOMICILIO : PUERTO ASIS

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0000055
FECHA DE INSCRIPCIÓN : OCTUBRE 16 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 28 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 11,053,764,132.00
GRUPO NIIF : GRUPO III – MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : K 19 NO. 10-09
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86568 – PUERTO ASIS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4227140
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4227660
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3112306101
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootransmayoltda@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : K 19 NO. 10-09
MUNICIPIO : 86568 – PUERTO ASIS
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 4227140
TELÉFONO 2 : 4227660
TELÉFONO 3 : 3112306101
CORREO ELECTRÓNICO : cootransmayoltda@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootransmayoltda@gmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Fecha expedición: 2022/06/09 - 11:02:28

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KTv26HW6rY

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 24 DE ENERO DE 1997 EXPEDIDA POR OTRAS ENTIDADES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA .

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 1971 BAJO EL NÚMERO 02144 OTORGADA POR OTRAS ENTIDADES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOP

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR CERTIFICACION DEL 24 DE ENERO DE 1997 SUSCRITO POR OTRAS ENTIDADES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 1997, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 100

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-099	19980329	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	PASTO	RE01-471	19980420
AC-031	19990330	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	PASTO	RE01-714	19990415
AC-012	19991003	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	MOCOA	RE01-871	19991105
AC-001	20000331	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	MOCOA	RE01-106	20000414
AC-001	20010331	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	MOCOA	RE01-498	20010424
AC-001	20020331	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	PUERTO ASIS	RE01-977	20020425
AC-003	20050318	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	PASTO	RE01-2784	20050415
AC-004	20060331	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-3470	20060504
AC-006	20080329	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-4526	20080430
AC-007	20090328	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-4948	20090422
AC-008	20100326	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	VILLAGARZON	RE01-5381	20100506
AC-009	20110331	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-5811	20110505

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AC-11	20120818	ACTAS ASAMBLEA DE DELEGADOS	MOCOA	RE01-7526	20120917
AC-11	20120818	ACTAS ASAMBLEA DE DELEGADOS	MOCOA	RE01-7526	20120917
AC-12	20130309	ACTAS ASAMBLEA DE DELEGADOS	PUERTO ASIS	RE01-7803	20130417
AC-12	20130309	ACTAS ASAMBLEA DE DELEGADOS	MOCOA	RE03-128	20130417
AC-013	20140327	ACTAS ASAMBLEA DE DELEGADOS	PUERTO ASIS	RE03-231	20140416
AC-0014	20150321	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	PUERTO ASIS	RE03-300	20150415
AC-16	20170331	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	PUERTO ASIS	RE03-464	20170419
AC-19	20190828	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DELEGADOS	PUERTO ASIS	RE03-861	20190909
AC-0022	20220326	ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS	PUERTO ASIS	RE03-1056	20220416

CERTIFICA – VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETIVO SOCIAL, EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ES:1. EN RELACIÓN AL SERVICIO: PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADO POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL; DE PASAJEROS POR CARRETERA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI; MIXTO; ESPECIAL Y DE CARGA A NIVEL LOCAL, REGIONAL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXISTENTES O AUTORIZADAS O QUE LA LEY CREE O MODIFIQUE; SERVÍ MERCADO, REPARTO DE PRODUCTOS VARIOS Y SIMILARES, DE ACUERDO A LAS RUTAS, RECORRIDOS, U OTRAS DENOMINACIONES QUE ADOPTE LA LEY, DECRETO O RESOLUCIÓN PARA DISTINGUIR EL TRAYECTO DE SERVICIO DE CONFORMIDAD A LAS AUTORIZACIONES OBTENIDAS CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DE LA RESPECTIVA AUTORIDAD DE TRANSPORTE ENCARGADA DE OTORGAR DICHO PERMISO, CONCESIÓN O CONTRATO DETERMINE. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, LA COOPERATIVA UTILIZARÁ EQUIPOS PROPIOS, Y/O DE PROPIEDAD DE ASOCIADOS, Y/O DE PROPIEDAD PERSONAS EN CALIDAD DE AFILIADOS Y/O CON EQUIPOS SOMETIDOS A CONTRATO DE DIVERSA ÍNDOLE 2. EN RELACIÓN A LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL: RESOLVER A SUS ASOCIADOS PROBLEMAS DE ORDEN SOCIAL Y ECONÓMICO, DEFENDER EL TRABAJO, EVITAR LA ESPECULACIÓN Y ACAPARAMIENTO DE PRODUCTOS E INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CONTROLAR Y ABARATAR LOS COSTOS, MEJORAR LA EDUCACIÓN PROFESIONAL, TÉCNICA Y COOPERATIVA DE SUS ASOCIADOS, FOMENTAR LAS RELACIONES SOCIALES Y CULTURALES ENTRE LOS INTEGRANTES DEL GREMIO TRANSPORTADOR, DIGNIFICAR Y COORDINAR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD, PROCURAR EL DESARROLLO ARMÓNICO DE LA COMUNIDAD QUE INTEGRA Y A LA CUAL SIRVE CON FINES DE INTERÉS SOCIAL Y SIN ÁNIMO DE LUCRO.

CERTIFICA – ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS LA EMPRESA. 2. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES QUE REALICE LA EMPRESA. 3. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO CON TESORERÍA. 4. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 5. SUPERVIGILAR

El presente acto cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 6. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LOS CONTRATOS QUE ORDENE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS. 7. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO. 8. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS. 9. NOMBRAR; REMOVER; SANCIONAR A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 10. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LAS CONSTANCIAS DE APORTES SOCIALES Y DEMÁS DOCUMENTOS PERTINENTES. 11. ENVIAR AL ENTE DE CONTROL ESTATAL DE COOPERATIVAS LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, ESTADÍSTICAS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EXIJA DICHA INSTITUCIÓN. 12. LLEVAR LAS ESTADÍSTICAS DE LA EMPRESA. 13. TRAMITAR Y ENTREGAR OPORTUNAMENTE A LOS ASOCIADOS LAS TARJETAS DE OPERACIÓN. LOS SEGUROS EXIGIDOS POR LA LEY LOS SEGUROS SOCIALES PARA LOS ASOCIADOS, CONDUCTORES Y EMPLEADOS QUE LABORAN EN LA COOPERATIVA. 14. TRAMITAR LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y TRAMITAR A NIVEL MUNICIPAL LAS TARJETAS DE OPERACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS QUE NO TIENEN CUBRIMIENTO INTERDEPARTAMENTAL. 15. LAS DEMÁS PROPIAS DE SU CARGO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ESPAÑA GARCIA HEIMAN HERNAN	CC 79,554,669

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	BOTINA ZAMBRANO JORGE EDMUNDO	CC 5,297,683

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MADROÑERO PAZ JUAN BAUTISTA	CC 5,353,940

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GOMEZ BURBANO LUIS ALBERTO	CC 5,198,783

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRINCIPAL	MONTENEGRO REINA CAMPO ELIAS	CC 97,471,357

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MELO MORA CESAR AUGUSTO	CC 18,102,566

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ROSERO BERMEO JAIRO	CC 18,125,657

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION – SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	OLIVA ORTEGA FAUSTO JAVIER	CC 5,288,059

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CARVAJAL RAMOS FREDI IVAN	CC 18,143,773

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	BOTINA LOPEZ JOSE HENRY	CC 98,378,376

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	YELA BERNAL VITELIA	CC 27,356,377

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CARDENAS DAVID JOSE GILBERTO	CC 6,715,350

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	BAOS TORO JUAN OCTAVIO	CC 18,155,325

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	SANCHEZ LOZANO JORGE OLIVEIRO	CC 15,571,913

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 11 DE MAYO DE 2012 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7289 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MONTEALEGRE MERA VICTOR ALFONSO	CC 18,109,830

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 973 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BOLAÑOS SALAS HAROL IVAN	CC 94,329,687	119314-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 973 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	YEPEZ BUCHELI JUAN SMIT	CC 12,996,560	46769-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 221 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0001 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL NARINO Y PUTUMAYO, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Fecha expedición: 2022/06/09 - 11:02:29

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KTv26HW6rY

CERTIFICA – SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA – EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1276 DEL 12 DE JULIO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA, DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 884 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIDA CAUTELAR – INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, PROCESO NO. 2019-00001-00, DEMANDANTE: CARLOS ANDRES IDARRAGA ECHEVARRIA, DEMANDADO: COOTRANSMAYO LTDA.

CERTIFICA – EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 4515 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1375 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETÓ INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL201930300 DEMANDANTE: LUPE YOLIMA GARCIA CAICEDO Y OTROS, DEMANDADOS: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A Y COOTRANSMAYO.

CERTIFICA – EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 588 DEL 03 DE MAYO DE 2022 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO, DE PUERTO ASIS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1069 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 08 DE MAYO DE 2022, INSCRIPCION DE LA DEMANDA DECRETADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°20220005600, DEMANDANTE: MARIANELA GARCIA MEJIA Y OTROS, DEMANDADO: COOTRANSMAYO LTDA Y OTROS.

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOTRANSMAYO
MATRICULA : 3735
FECHA DE MATRICULA : 19910813
FECHA DE RENOVACION : 20220328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CRR 19 NO. 10 09 BRR SAN FRANCISCO
BARRIO : SAN FRANCISCO
MUNICIPIO : 86568 – PUERTO ASIS
TELEFONO 1 : 4227140
TELEFONO 2 : 3112025885
TELEFONO 3 : 3112306101
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cootransmayoltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 – TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 – TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,385,001
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 916, **FECHA:** 20160818, **ORIGEN:** OFICIO, **NOTICIA:**

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL PUTUMAYO LTDA
MATRICULA : 3736

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FECHA DE MATRICULA : 19910813
FECHA DE RENOVACION : 20220328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : TERMINAL MOCOA
MUNICIPIO : 86001 - MOCOA
TELEFONO 1 : 3112306101
TELEFONO 2 : 4227140
TELEFONO 3 : 3112025885
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cootransmayoltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 281,100,001

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA
MATRICULA : 3737
FECHA DE MATRICULA : 19910813
FECHA DE RENOVACION : 20220328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTE
MUNICIPIO : 86320 - ORITO
TELEFONO 1 : 4227140
TELEFONO 2 : 3112025885
TELEFONO 3 : 3112306101
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cootransmayoltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 41,520,001

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA
MATRICULA : 3738
FECHA DE MATRICULA : 19910813
FECHA DE RENOVACION : 20220328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTES
MUNICIPIO : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ
TELEFONO 1 : 4227140
TELEFONO 2 : 3112306101
TELEFONO 3 : 3112306093
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cootransmayoltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,820,001

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA
MATRICULA : 374
FECHA DE MATRICULA : 19910813
FECHA DE RENOVACION : 20220328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL PRINCIPAL LA DORADA
MUNICIPIO : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ
TELEFONO 1 : 4227140
TELEFONO 2 : 3134815792
TELEFONO 3 : 3112306101
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cootransmayoltda.com

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,320,001

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA
MATRICULA : 3740
FECHA DE MATRICULA : 19910813
FECHA DE RENOVACION : 20220328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTES
MUNICIPIO : 86571 - PUERTO GUZMAN
TELEFONO 1 : 4227140
TELEFONO 2 : 3112306101
TELEFONO 3 : 3112025885
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cootransmayoltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,605,001

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA
MATRICULA : 3742
FECHA DE MATRICULA : 19910813
FECHA DE RENOVACION : 20220328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CALLE PRINCIPAL SAN MIGUEL
MUNICIPIO : 86757 - SAN MIGUEL
TELEFONO 1 : 4227140
TELEFONO 2 : 3112025885
TELEFONO 3 : 3112306101
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cootransmayoltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,520,001

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA
MATRICULA : 481
FECHA DE MATRICULA : 19910813
FECHA DE RENOVACION : 20220328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : TERMINACION DE TRANSPORTES
MUNICIPIO : 86885 - VILLAGARZON
TELEFONO 1 : 4227140
TELEFONO 2 : 3112025885
TELEFONO 3 : 3112306101
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cootransmayoltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 126,200,001

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3,815,015,689
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado